

Modifican el Reglamento de la Ley General de Acuicultura

Lima, martes 28 de enero de 2020

Alerta de Pesca

Modifican diversos artículos del Reglamento de la Ley General de Acuicultura

Se publica Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE que modifica el Reglamento del procesamiento de la ley general de acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

Mediante el Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE se modifica los artículos 3, 10, 12, 23, 29, 30, 33, 36, 37, 38, 40, 44, 45, 50, 51 y el título del Capítulo II del Título IV del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, los mencionados artículos versan sobre diversos temas pero puede advertirse que las modificaciones ponen énfasis en temas sanitarios bajo competencia de Sanipes así como en el cumplimiento de la normativa sectorial ambiental.

A continuación, los temas que han sido modificados:

Artículo 3. Sistema Nacional de Acuicultura (Sinacui)

Se precisa cómo se designará a los representantes de las entidades que conforman el Sinacui.

Artículo 10. Categorías Productivas

Se modifican las definiciones según el siguiente detalle:

Texto anterior D.S. N° 003-2016-PRODUCE	Texto modificado por D.S. N° 002-2020-PRODUCE
<p>“Artículo 10.- Categorías productivas</p> <p>Las categorías productivas son las siguientes:</p> <p>10.1. Acuicultura de Recursos Limitados (AREL): es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel extensivo, practicada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales; alcanza cubrir para la canasta básica familiar; y, es realizado principalmente para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo.</p> <p>La producción anual de la AREL no supera las 3.5 toneladas brutas.</p> <p>10.2. Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa</p>	<p>“Artículo 10.- Categorías productivas</p> <p>Las categorías productivas son las siguientes:</p> <p>10.1. Acuicultura de Recursos Limitados (AREL): es la actividad desarrollada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales, quienes deben cumplir todas las exigencias establecidas para esta categoría, alcanza a cubrir la canasta básica familiar y es realizada principalmente para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo.</p> <p>Se encuentran comprendidas dentro de esta categoría las actividades acuícolas desarrolladas por centros de educación básica, sin fines comerciales.</p>

<p>(Amype): Es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel extensivo, semi intensivos e intensivos, practicada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas.</p> <p>La producción anual de la Amype no supera las 150 toneladas brutas.</p> <p>Se encuentran comprendidos dentro de esta categoría los centros de producción de semilla, cultivo de peces ornamentales, independientemente de su volumen de producción.</p> <p>Las autorizaciones de investigación están comprendidas dentro de esta categoría; así como las actividades acuícolas que se realizan en las áreas naturales protegidas las que deberán observar las condiciones de esta categoría.</p> <p>10.3. Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (Amyge): Es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel semi intensivo e intensivo, practicada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas.</p> <p>La producción anual de los Amyge es mayor a las 150 toneladas brutas.”</p>	<p>La producción anual de la AREL no supera las 3.5 toneladas brutas.</p> <p>10.2. Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (Amype): Es la actividad desarrollada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas. La producción anual de la Amype es mayor a las 3.5 toneladas brutas y no supera las 150 toneladas brutas.</p> <p>Se encuentran comprendidos dentro de esta categoría las autorizaciones de investigación, los centros de producción de semilla y el cultivo de recursos hidrobiológicos ornamentales, el que se registrará de acuerdo con su norma específica.</p> <p>10.3. Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (Amyge): Es la actividad desarrollada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas. La producción anual de los AMYGE es mayor a las 150 toneladas brutas.”</p>
--	--

Artículo 12 Gestión de la Sanidad Acuícola

Se modifica el nombre del capítulo denominado Control Sanitario por Gestión de la Sanidad Acuícola, la redacción del artículo 12 es muy similar salvo porque se establece que la categoría AREL debe cumplir con lineamientos sanitarios establecidos por Sanipes a diferencia de la redacción original la cual señalaba que la categoría AREL no requería habilitación sanitaria.

<p>Texto anterior D.S. N° 003-2016-PRODUCE</p>	<p>Texto modificado por D.S. N° 002-2020-PRODUCE</p>
<p>“CAPÍTULO II</p>	<p>“CAPÍTULO II</p>

CONTROL SANITARIO”	GESTIÓN DE LA SANIDAD ACUÍCOLA”
“Artículo 12.- Sanidad acuícola	“Artículo 12.- Fiscalización en materia de sanidad acuícola
(...)	(...)
La categoría AREL no requiere de la habilitación sanitaria de centro de cultivo. Las personas naturales que realicen la actividad en esta categoría deben cumplir con los lineamientos sanitarios establecidos por Sanipes.	12.4 La categoría AREL debe cumplir con los lineamientos sanitarios establecidos por Sanipes.
(...)	(...)

Artículo 23 Procedimientos tramitados en la VUA

Se mantiene el listado de procedimientos que se pueden tramitar en la VUA pero se precisa que, además de la renovación de autorización y concesión, se puede tramitar en la VUA la modificación de la misma.

Se precisa que Produce y los Gobiernos Regionales otorgan autorizaciones y concesiones para el desarrollo de la acuicultura, luego de la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental y contando previamente con la licencia y derecho otorgados por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (Dicapi), respectivamente y la opinión favorable del Sanipes, conforme a sus competencias.

Artículo 29.- Habilidadación sanitaria de centros de producción acuícola

Se señala que la Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (Amyge) y Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (Amype) requieren de la Habilidadación Sanitaria del Centro de Producción Acuícola y que esta habilitación sanitaria debe obtenerse antes de la primera cosecha precisando que el otorgamiento de la habilitación sanitaria no debe superar los dos (2) años contados a partir de la notificación de la resolución que otorga el derecho acuícola.”

Artículo 30.- Determinación de las áreas para la acuicultura

Se indica que, además de Produce, los Gobiernos Regionales a través del órgano competente, determinan áreas acuáticas con fines de acuicultura.

Se modifica la competencia de Sanipes acotando que realiza los estudios para la clasificación sanitaria de las áreas de producción para el desarrollo del cultivo de moluscos bivalvos y gasterópodos, así como de otros recursos, identificando y evaluando las reales y potenciales fuentes de contaminación que puedan afectarlos, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 33.- Régimen de acceso a la actividad

Se incorpora el numeral 33.6 que establece una causal de caducidad del derecho acuícola otorgado “En caso de que el titular de la concesión o autorización acuícola no obtenga la habilitación sanitaria conforme a lo establecido en el artículo 29 del presente Reglamento, se caduca el derecho acuícola otorgado.”

Artículo 36, 37 y 38.- Reserva de área acuática

Se modifica el valor de la carta fianza que debe adjuntarse a la solicitud d reserva de área acuática con el siguiente tenor: “Para efectuar la reserva del área acuática en ambientes marinos, además de la solicitud, se debe adjuntar una carta fianza emitida por una entidad del ámbito de supervisión de la

Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por un valor de “12%” de una (1) UIT por cada hectárea solicitada para la categoría Amyge, y por un valor de “6%” de una (1) UIT por cada hectárea solicitada para la categoría Amype. La carta fianza debe mantener su vigencia por un periodo de noventa (90) días calendario.”

Se señala que en caso no se inicie la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental dentro del plazo de vigencia de la reserva de área acuática, la autoridad competente ejecutará la carta fianza. Se adiciona el numeral 38.4 que regula la vigencia de la reserva de área acuática mientras dure el trámite de evaluación del instrumento de gestión ambiental con la siguiente redacción:

38.4 El inicio del trámite para la evaluación del instrumento de gestión ambiental conlleva a la prórroga automática de la vigencia de la reserva de área acuática hasta la notificación de la resolución que resuelva el procedimiento de certificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente; si la citada resolución aprueba el instrumento de gestión ambiental, la vigencia de la reserva de área acuática se amplía automáticamente por un plazo de quince (15) días calendario contados desde la notificación de la mencionada resolución, plazo en el cual el administrado deberá iniciar el trámite de acceso ante la autoridad competente.

Artículo 39.- Derecho de acuicultura

Se establece que el derecho de acuicultura será fijado por resolución ministerial por hectárea o fracción en función a la UIT vigente al año anterior. Se retira la mención a que este valor será fijado anualmente.

Artículo 40.- Régimen de Concesiones

<p>“Artículo 40.- Régimen de Concesiones</p> <p>La concesión para el desarrollo de la actividad acuícola se otorga en terrenos de dominio público, aguas marinas o continentales. Faculta a su titular al uso de la superficie, los fondos y columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida, conforme al marco normativo vigente.</p> <p>El acceso a la actividad de acuicultura para la AREL en terrenos de dominio público y en aguas continentales, requiere la presentación del formato 03, el formulario de reserva vigente y el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola. Las personas naturales que desarrollen la acuicultura bajo esta categoría deben informar con carácter de declaración jurada en forma semestral las actividades y producción obtenida.</p> <p>(...).”</p>	<p>“Artículo 40.- Régimen de Concesiones</p> <p>40.1 La concesión para el desarrollo de la actividad acuícola se otorga en aguas marinas y continentales, y en bienes de dominio privado del Estado. En caso de áreas acuáticas, faculta a su titular al uso de la superficie, los fondos y columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida, conforme al marco normativo vigente.</p> <p>40.2 El acceso a la actividad de acuicultura para la AREL, requiere la presentación del formato 03, el formulario de reserva vigente y el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola; cumpliendo con lo dispuesto en la normativa sectorial ambiental vigente. Los titulares de derechos de esta categoría deben informar con carácter de declaración jurada en forma semestral las actividades y producción obtenida.</p> <p>(...).”</p>
---	---

Artículo 44.- Régimen de autorizaciones

Se precisa que para el acceso a la actividad de acuicultura para la AREL debe cumplirse con lo dispuesto en la normativa sectorial ambiental vigente.

Artículo 45.- Término de la concesión y autorización

Se señala que los derechos derivados de una concesión o autorización terminan:

- a) Por cumplimiento del período de vigencia de la resolución autoritativa;
- b) Por renuncia del titular; y,
- c) Por caducidad del derecho otorgado.

Asimismo, se puntualiza que el término de los derechos derivados de una concesión o autorización no exime el cumplimiento de las disposiciones referidas al cese de operaciones de actividades, establecidas en el Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.

Art. 50 y 51 Abastecimiento y exportación de semillas o reproductores con fines de acuicultura

Se hace hincapié en que los centros de producción de semilla deben contar con habilitación sanitaria de Sanipes. Asimismo, se indica que además de que toda movilización de recurso hidrobiológico con fines de acuicultura debe ser comunicada por el administrado al Sanipes; no se puede realizar la movilización de recursos hidrobiológicos con fines de acuicultura que se encuentren restringidos por el Sanipes por riesgo sanitario.

Adicionalmente se precisa que:

“51.2 El certificado de exportación de las especies, productos o subproductos provenientes de la acuicultura, considerados en el marco de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), es emitido por la Autoridad Administrativa Cites del Ministerio de la Producción.

51.3 El certificado de procedencia, que es emitido por las Direcciones Regionales de la Producción o el órgano que haga sus veces de los Gobiernos Regionales, acredita el origen acuícola de la especie a exportar.”

Atentamente,

SANTIAGO QUIROZ BAZÁN
CORALI URBINA PINAZZO